



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00576 00</u>			
EJECUTANTE	Mario de Jesús Cepeda Mancilla	DOC. IDENT.	7.213.649
EJECUTADO	Humberto Díaz Arbeláez		
PRETENSIÓN	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA, actuando en nombre propio, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **HUMBERTO DÍAZ ARBELÁEZ**, identificado con el Nit. No. 75.086.669, a efecto que el ex empleador cancele la suma de un cálculo actuarial por concepto de tiempos laborados y no cotizados al RPM entre el 01 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2018.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Copia de una respuesta dada por Colpensiones respecto a un cálculo actuarial por omisión, con fecha del 21 de julio de 2022.
2. Copia Cálculo actuarial.
3. Copia de recibo para pago del cálculo actuarial.

A partir de lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación pretendida **carece del requisito de claridad respecto de los sujetos de la misma, pues encuentra que el ejecutante no tiene legitimación en la causa para cobrar el respectivo valor del cálculo actuarial,** a través de esta vía.

El Art. 13 de la Ley 100 de 1993, establece la libertad de escogencia del régimen e impone la obligación de realizar los respectivos aportes como consecuencia de la existencia de una relación laboral, ello se reitera en el Art. 17 de la misma norma. A su vez, el Art. 24 de la Ley 100 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (Negrilla y subrayado propio).

En concordancia con el artículo precedente, el Art. 13 del Decreto 1161 de 1994, señala:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.** (...)* (Negrilla y subrayado propio).

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. (...)"

A partir de lo anterior se concluye que la facultad para iniciar el proceso de cobro tanto administrativo³ como judicial, está en cabeza de la administradora (sea del RPMPD o del RAIS) y no del trabajador. De tal manera que la solicitud de mandamiento ejecutivo no tiene vocación de prosperidad en esta jurisdicción, pues el trabajador o afiliado no puede suplir la labor de la administradora para que se cancelen los aportes adeudados o en su defecto, recibirlos a título propio, pues estos son recursos parafiscales con destinación específica.⁴

Ahora, si el trabajador afectado considera que la decisión de su ex empleador respecto a los aportes sin reportar al sistema, afecta sus expectativas respecto a la existencia de prestaciones al sistema de pensiones, entonces la vía para reclamar ello es, en principio la vía administrativa es la viable para ello y seguidamente la judicial cuando no se obtiene respuesta favorable por la administración, ello en concordancia con la prohibición de trasladar las consecuencias de la mora o la ausencia de la afiliación al afiliado, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.⁵

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA, para actuar en nombre propio como quiera que ostenta la calidad del profesional del derecho.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, ordenar la devolución del expediente a la parte ejecutante, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE JULIO DE 2023. Por ESTADO N.º 077 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

³

Cobro

coactivo

Colpensiones:

https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/527/2013_1151562%20Calculo%20actuarial%20cobro%20persuasivo%20y%20acuerdos%20de%20pago.pdf

⁴ Corte Constitucional, C-422 de 2016. Art. 32 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Ver sentencias SL 2101 del 10 de mayo de 2021, Rad. 81363 - Ausencia de afiliación Y SL 3680 del 18 de agosto de 2021. Radicación No. 69770 – Mora patronal, entre otras.

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564fcabe014bb97ec84e43aad95bafda79192998e5007d1b0ef581584ede40e2**

Documento generado en 28/07/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>